



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado	ANDRES FELIPE GUERRA JIMENEZ
Radicado	05001-40-03-014- 2020-00107-00
Tema	Sentencia Anticipada
Decisión	Se desestiman las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución
Sentencia No	023

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 CGP.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, BANCO DE OCCIDENTE S.A solicitó que se librara orden de apremio en contra ANDRES FELIPE GUERRA JIMENEZ por las siguientes sumas de: 1) **\$80.907.661** por concepto de capital respaldado en el pagaré suscrito el 12 de enero de 2017, más los intereses de mora a partir del 17 de enero de 2020. 2) **\$6.909.284** por concepto de intereses corrientes causados entre el 03 de julio de 2019 y el 16 de enero de 2020. 3) **\$164.270** por concepto de intereses moratorios causados de cuota vencida entre el 03 de agosto de 2019 y el 16 de enero de 2020

2.- Por auto del 14 de febrero de 2020 se libró orden de pago por **\$87.981.215** por concepto de capital respaldado en el pagaré suscrito el 12 de enero de 2017, más los intereses de mora a partir del 17 de enero de 2020 liquidados sobre el valor de **\$80.907.661**.

3.- En cuanto a la vinculación de la parte pasiva a la litis, de la actuación procesal surtida se observa que la parte demandada, ANDRES FELIPE GUERRA JIMENEZ se notificó personalmente el 20 de octubre de 2020.

Con la presentación del poder el abogado, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda, y a su vez propuso como medio de defensa las excepciones:

- **Prescripción.**
- **Caducidad.**
- **Indeterminación del Género.**
- **Nulidad Absoluta.**

4.- Por auto del 22 de febrero de 2021, se le corrió traslado a la parte demandante de las aludidas excepciones de mérito, oportunidad que aprovechó la apoderada de la parte accionante, para indicar sobre la excepción de "Prescripción" que, el vencimiento del pagaré no fue a la vista y que el diligenciamiento del pagaré fue efectuado cumpliendo la normatividad (art 622 Código de Comercio) y lo autorizado por el señor Andrés Felipe Guerra Jiménez; que el título fue llenado el día 16 de enero del año 2020, por lo que evidentemente aún se encuentra dentro del término de prescripción de la acción cambiaria (Art 789 del Código de Comercio).

Frente a la excepción "Caducidad", señaló que la misma tampoco ha operado, que la fecha de vencimiento plasmada en el título no es ineficaz, contraria la ley y por ende tampoco el orden público. Frente a la excepción "Indeterminación del Género", adujo que la obligación no es indeterminada, que el valor es claro, a saber: \$87.981.215 y que este corresponde a moneda legal colombiana, por las siguientes razones: Primero el negocio jurídico se llevó a cabo en la República de Colombia, muestra de ello es que el pagaré fue suscrito por Andrés Felipe Guerra Jiménez en la ciudad de Medellín - Colombia; segundo el crédito fue pactado en moneda local y para identificarla se usa el signo pesos; tercero lo que deberá quedar expreso en el título es si la moneda es extranjera, en caso contrario se entenderá que es la moneda legal colombiana, tal como lo indica el artículo 874 del Código de Comercio.

Frente a la excepción denominada "Nulidad Absoluta" -que la parte demandada elevó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 899 del Código de Comercio, arguyendo que la cláusula N°4 de la carta de instrucciones contrarió norma imperativa como lo es el artículo 673 ibidem-, expuso, primero, que el artículo 673 no fue contrariado, simplemente la modalidad de vencimiento utilizada no fue a la vista; segundo, que el título valor pagaré objeto del presente proceso, sus requisitos y su diligenciamiento cumplen con toda la normatividad exigida para este fin,

verbigracia, artículos 621, 622, 709, 789, 874 del Código de Comercio y 422 Código General del Proceso. Por lo anterior, considera que no se cumplen los presupuestos plasmados en el artículo 899 del Código de Comercio.

II. CONSIDERACIONES

1. Respeto de la causal para dictar sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Negrillas no originales).*

En el presente asunto los apoderados de las partes no solicitaron el decreto y práctica de ningún medio probatorio de los admitidos en la ley dentro de la oportunidad legal dispuesta para ello, respecto de la solicitud de interrogatorio de parte presentado por el apoderado de la parte demandada y por el apoderado del demandante, es importante resaltar que las pruebas tienen el fin o propósito de llevar conocimiento al juez sobre los hechos, convencerlo, conducirlo del estado inicial de ignorancia respecto de los hechos, al de certeza o conocimiento.

Por lo tanto, si las pruebas aportadas son suficientes para dar convencimiento, no se hará necesario otro medio probatorio, razón por la cual resulta factible dar aplicación a lo normado por el citado artículo 278 del C.G.P., dada la ausencia de necesidad en la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*. Es que cuando no hay pruebas por practicar y no existe la necesidad del interrogatorio de parte, dado que la eventual decisión del litigio es viable tomarla con base en los documentos que obran en el expediente, en aplicación del principio de la economía procesal y para evitar la congestión judicial, el legislador radicó en

cabeza del juez el deber de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

2. De la Acción Ejecutiva

Estimó el legislador que, al existir un derecho cierto e indiscutible, en cabeza de una persona, podría emplear la acción ejecutiva, para hacer valer las acreencias en contra del deudor incumplido, alcanzando mediante esta vía el recaudo forzado de la obligación, con el producto del remate de los bienes que conforman el patrimonio, y que a su vez constituyen la prenda general de los acreedores, para el efecto, conforme lo establece el artículo 468 del C.G. del P.

2.1. El pagaré como título valor

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Por su parte el artículo 621 expresa que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deben contener 1) la mención del derecho que en él se incorpora y 2) La firma de quien lo crea. Exigencias que logran ser satisfechas en el documento cartular en que el actor apoya sus pretensiones pues en cuanto a la mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré", expresión que se observa en el título bajo estudio. Y en relación con la firma de quien lo crea se logra verificar en la literalidad del documento la firma autógrafa y la huella del obligado cambiario.

Además de esas características generales, el pagaré tiene ciertos requisitos especiales señalados en el artículo 709 del C. de Co., para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. La suma determinada de dinero en el pagaré aportado está claramente fijada, en un valor de \$87.981.215 por concepto de capital.

2. Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago o del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario de la promesa de pago.

3. La Indicación de ser pagadero a la orden o al portador: en el título se estableció claramente que la promesa de pago se extendió incondicionalmente y a la orden de la sociedad aquí demandante.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuándo se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado establece ser pagado el 16 de enero de 2020.

III- EL CASO EN CONCRETO

Establecido que la obligación objeto de cobro por vía del proceso ejecutivo, cumple las exigencias previstas en la ley para su cobro coercitivo, procede el despacho a resolver de fondo la presente litis, para lo cual se analizarán, las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada denominadas "*Prescripción, Caducidad, Indeterminación del Género y Nulidad Absoluta*"

PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD

El fenómeno jurídico de la prescripción se encuentra contemplado en el numeral 10º del artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el canon 2535 y siguientes de dicha normatividad, como una forma de extinguir las acciones y derechos ajenos, concibiéndose, entonces, como una prerrogativa para el deudor que le permite, por el simple paso del tiempo y ante la inactividad del titular del derecho, liberarse de la obligación a su cargo.

Como requisitos imprescindibles para que opere la prescripción extintiva o liberatoria se encuentran los siguientes:

1. **Que sea una acción prescriptible.**
2. **El transcurso de un tiempo determinado:** *Se requiere un término de prescripción que es variable. En la prescripción extintiva o liberatoria, el término empieza a contarse desde que la obligación se hace exigible (art. 2535 inc. 2º del C. Civil).*
3. **Inactividad del acreedor.**
4. **El deudor tiene que alegar la prescripción (art. 282 del C. G.P)**

En la prescripción extintiva o liberatoria es necesario tener en cuenta los fenómenos de la interrupción y de la suspensión de la prescripción. La interrupción tiene como finalidad borrar todo el tiempo que ha transcurrido, está contemplada en el artículo 2539 del C. Civil, 788 del C de Co. y en los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso. La suspensión de la prescripción tiene como finalidad suspender o detener el tiempo de posesión, mientras dure la causal suspensiva (art. 2530 C. Civil).

Tratándose de la acción cambiaria directa, como en el caso que se analiza, conforme al artículo 789 del estatuto mercantil, se consuma en el lapso de tres (3) años, cuyo decurso empieza a correr, según lo indica dicha norma "(...) a partir del día del vencimiento", precepto que armonizado con lo dispuesto en los artículos 673 y 711 de la misma codificación. Así, si fue pactada una cláusula aceleratoria, por eventos como la mora del deudor, puede exigirse el pago anticipado de la obligación, incluyendo, las cuotas que no han sido causadas.

"La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado

un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho".¹

Uno y otro son mecanismos que efectivamente impactan de manera negativa el derecho incorporado en el documento, pues una vez acaezcan, el mismo deviene inútil y desprovisto de una de sus principales características como es la de viabilizar la acción cambiaria; sin embargo, mientras que la caducidad se erige como un obstáculo para ejercer la acción, pues no la deja nacer, la prescripción, por su parte, ataca no solo la potestad de accionar sino, igualmente, el derecho mismo; no obstante, ambas surgen como una sanción impuesta por la legislación comercial a quién detentando un título negociable, se muestra negligente o remiso en iniciar o proseguir aquellas actividades que le permitirían mantener incólume lo que el documento incorpora.

A pesar de sus diferencias, de común tienen las dos, que su dinámica está sometida a los términos establecidos por la ley. Por ello, el acreedor que recibe un título valor como mecanismo extintivo de una obligación precedente, asume el compromiso de respetar, atendiendo la clase del documento negociable de que se trate, los términos fijados en la respectiva codificación ya para el pago, su presentación para tal efecto, ora para el protesto o eventualmente la iniciación de las respectivas acciones para impedir la consumación de la caducidad o de la prescripción.²

En el presente caso, se tiene que, el pagaré tiene como fecha de vencimiento el día 16 de enero de 2020, lo que permite inferir que la obligación ejecutiva prescribiría trascurridos tres (3) años después de su vencimiento, esto es, **16 de enero de 2023**, habiéndose presentado la demanda el 31 de enero de 2020, fecha para la cual no había prescrito la acción. Por demás, se evidencia que la parte demandada fue notificada de manera personal el 22 de octubre de 2020 (Cfr. PDF 004) del auto que libró mandamiento de pago, fechado el 14 de febrero del mismo año.

¹ Sentencia del 19 de noviembre de 1976 (G.J. N° 2393, pág. 497) Corte Suprema de Justicia.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. M. P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, 26 de junio de 2008. Referencia 20001-31-03-004-2004-00112-01.

Así las cosas, dado que no se encuentran configurados los presupuestos necesarios para declarar la prescripción y caducidad del título valor aportado como base de recaudo, se declarará infundado el medio de defensa y para a analizarse;

INDETERMINACIÓN DEL GÉNERO

En cuanto a la excepción que identifica como indeterminación del género, fundamentado en que, el título valor al tenor literal estableció que *"Declaro(amos) que debo(emos) y me (nos)obligo (amos) a pagar incondicional solidaria e indefectiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Medellín, el día 16 del mes de Enero del año 2020, la suma de (\$ 87.981.215), Moneda Legal"*, es de anotar que es insuficiente esta premisa para precisar la obligación en concreto, Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo, el signo \$, es utilizado para denominar varias monedas entre ellas el peso, sobre la estipulación de la moneda la norma establece:

"ARTÍCULO 874. <ESTIPULACIONES EN MONEDA EXTRANJERA>. Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos serán en moneda legal Colombiana. La moneda nacional que tenga poder liberatorio al momento de hacer el pago se tendrá como equivalente de la pactada, cuando ésta no se halle en circulación al tiempo del pago.

Las obligaciones que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago"

Ahora, frente a la norma traída a colación máxime que el título establece que el valor es en moneda legal, se suscribe en la ciudad de Medellín, Colombia y se establece como lugar de pago Medellín, no es posible predicar que las partes establecieran moneda diferente. De igual manera, al momento de formularse este medio de defensa tampoco se hizo valer una prueba de la cual se pudiera inferir sólidamente la excepción, ni siquiera manifestación de argumento alguno; existiendo la necesidad de precisar que a voces del artículo 164 del C.G. del P., *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siendo de*

cargo de la parte que alega unos hechos demostrarlos fehacientemente para efectos de agotar la acción o pretensión enarbolada en su contra, no siendo suficiente la mera manifestación o afirmación de la parte; así se lo exige el artículo 167 ídem, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Ahora, dado que no se encuentran configurados los presupuestos necesarios para configurar la falta de estipulación de moneda en el título valor aportado como base de recaudo, se declarará infundado el medio de defensa y para a analizarse;

NULIDAD ABSOLUTA

En cuanto a la excepción de nulidad absoluta, fundamentado en que, el título valor al tenor de lo establecido en el art 899 Del C. Ccio, viola lo establecido en el el art. 673 Ibidem al respecto, la norma establece:

En materia mercantil³, el ordenamiento consagra como causas de nulidad absoluta de los negocios jurídicos las siguientes:

i) Cuando se contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa.

ii) Cuando tenga causa u objeto ilícitos

iii) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.

Memórese que, como lo ha explicado esta colegiatura, la invalidez del negocio jurídico proyectada en la nulidad absoluta «ostenta tipicidad legal rígida (pas de nullité sans texte), presupone texto, norma o precepto legal previo y expreso, al corresponder exclusivamente a la ley establecer su disciplina, causas y efectos; exige declaración judicial previo proceso con comparecencia de los contratantes y sujeción a las garantías constitucionales, en especial, el debido proceso; entraña, la terminación del acto y su restitución al statu quo ante si es total (...) como si el negocio jurídico no se hubiere celebrado, excepto aquellos efectos no susceptibles de deshacer por su naturaleza, lógica o consumición o, si afecta el núcleo estructural o existencial del contrato (essentialia negotia); admite saneamiento, ratificación o convalidación, salvo

³ Artículo 899 C. de Co.

norma legal expresa en contrario; puede oponerse por excepción o ejercerse como acción» y aunque la legitimación para incoarla «está reservada a la parte o sujeto contractual» debe declararse ex officio «"cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato" y podrá invocarse por todo el que tenga interés en ello, el Ministerio Público o quien "acredite un interés directo para pedir que se declare la nulidad absoluta"» (CSJ SC 7 febr. 2008, RAD. 2001-06915-01; CSJ SC 1º jul. 2008, rad. 2001-00803-01 y CSJ SC 6 mar. 2012, rad. 2001-00026-01).

En igual sentido establece el art 711 del C. Ccio que "*Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio*".

Así mismo establece el art 673 ibidem;

ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Ahora, frente a las normas traídas a colación se advierte que cuando se contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa, en un negocio jurídico, habrá de decretarse la nulidad absoluta, ahora frente a la norma que se indica como transgredida, es claro que el pagaré puede ser girado a la vista, a un día cierto, determinado o no, con vencimientos ciertos o sucesivos o a un día cierto después de la fecha o de la vista, por ende existen para los títulos diferentes formas de vencimiento y para el pagaré aportado como base de recaudo se fijó una fecha cierta esto es "*el día en que sea llenado*" y el mismo fue llenado el 16 de enero de 2020, por ende el mismo cuenta con fecha de vencimiento conforme a la normatividad.

En vista de la no prosperidad de los medios de defensa propuestos por el apoderado de la parte demandada, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago de fecha del 14 de febrero de 2020, de conformidad con lo consagrado en el N° 4 del artículo 443 del C.G. del P.,

previo avalúo, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar a la parte ejecutada. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Se declara infundadas las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada.

Segundo. Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 14 de febrero de 2020 (fl. 003 C1).

Tercero. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados o que se lleguen a embargar a la parte demandada para pagar con ellos la obligación, y también se ordena la liquidación del crédito y las costas.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de SIETE (7) SMLMV.

Quinto. Ejecutoriada el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta el valor del abono reconocido.

Sexto. Ejecutoriada la presente providencia se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de la Medellín (reparto), toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b94edeaa31c74721e2d5715461b8b7a1c1352efb6cf06ba31b031e0428eeb9**

Documento generado en 11/01/2023 11:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>